



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), primero (1) de marzo de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre admisión de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2016-00032-00
DEMANDANTE : Juan de Jesús Afanador
Municipio de Arauquita, Departamento de
DEMANDADO : Arauca, Instituto Departamental de Tránsito y
Transporte y Cooperativa de Volqueteros de
Sarare LTDA. "COOVOLSA"
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto resuelve solicitud reforma de la
demanda

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 19 de enero de 2017, la parte demandante presentó reforma a la demanda, tendiente a modificar los hechos cuarto, quinto, octavo y decimo del libelo demandatorio (fls. 207-209 del expediente).

CONSIDERACIONES:

Respecto de la reforma de la demanda el Artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas resaltadas y fuera del texto).

Respecto de la reforma de la demanda el Consejo de Estado estableció lo siguiente¹:

“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El C.G.P. en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El C.P.T. modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma

(...) no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma (...)

Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más

¹ Ver Sentencia de tutela. Exp. N° 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC), M.P. William Hernández Gómez.

astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez (...)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante (...).

Así mismo, en providencia posterior el Consejo de Estado expresó lo siguiente²:

“(...) el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] (...).”

Si bien es cierto, existe posiciones encontradas en el Consejo de Estado respecto al momento que se debe empezar a contar el término de traslado de la demanda, el Despacho acoge como plausible la última postura esbozada en la Jurisprudencia referenciada, toda vez que garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y se acoge además a lo previsto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A. En tal sentido, el término de la reforma de la demanda se debe empezar a contar a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y bajo esa óptica se analizará el caso en concreto.

² Ver Providencia del 9 de diciembre de 2016, proferida dentro del Exp. N° 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Por lo anterior, se evidencia en el *sub lite* que la demanda fue notificada debidamente al Municipio de Arauquita, el Departamento de Arauca, al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Arauca y a la Cooperativa de Volqueteros de Sarare LTDA. "COOVOLSA", por correo electrónico el 21 de septiembre de 2016, pasados los veinticinco (25) días, de que trata el artículo 199, modificado pro el artículo 612 del C.G.P., esto es del 22 de septiembre de 2016 hasta el 27 de octubre de 2016; luego empezaron a correr los 30 días previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. para el término de traslado de la demanda, desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016, por lo tanto, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 14 de diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de 2017, para la presentación de solicitud de reforma de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda fue presentada el 19 de enero de 2017, se encuentra que fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual se negará.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite procesal pertinente de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDÉNESE que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0024, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, tres (3) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria